

31

Fecha de presentación: febrero, 2022

Fecha de aceptación: mayo, 2022

Fecha de publicación: agosto, 2022

EL DERECHO

DEL ESTADO ANTE SUCESIONES INTESADAS, INCIDENCIA EN EL PATRIMONIO DE HEREDEROS. CASO DE ESTUDIO ECUADOR

THE LAW OF THE STATE BEFORE INTESATE SUCCESSIONS, IMPACT ON THE ASSETS OF HEIRS. ECUADOR CASE STUDY

Francis Iván Salazar Barrera¹

E-mail: ua.monicasalame@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0262-4664>

Mónica Alexandra Salame Ortiz¹

E-mail: ua.monicasalame@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0125-6994>

Danilo Rafael Andrade Santamaría²

E-mail: up.daniloandrade@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8307-3851>

Juan Evangelista Núñez Sanabria³

E-mail: ui.juannunez@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2474-6646>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ambato. Ecuador

² Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Puyo. Ecuador

³ Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ibarra. Ecuador

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Salazar Barrera, F. I., Salame Ortiz, M. S., Andrade Santamaría, D. R., Pezúa & Núñez Sanabria, J. E., (2022). El derecho del estado ante sucesiones intestadas, incidencia en el patrimonio de herederos. Caso de estudio Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 306-315.

RESUMEN

En el Estado ecuatoriano, al igual que en muchos otros países existen leyes para las sucesiones. En el Ecuador, en caso de producirse una sucesión intestada y a falta de herederos directos como los hijos, entran los hermanos por representación, y a falta de estos los sobrinos. En ese momento aparece el Estado como sobrino preferente para acceder a esa sucesión con un beneficio del 50% si existiera un único sobrino; una tercera parte si existen dos; y una cuarta parte si existieran tres o más. Esto incide en el derecho patrimonial y lo vulnera. No se trata de inexistencia de sucesores para que puedan darle un uso productivo a los bienes dejados por el causante –pues en este caso los hay–, sino de una perspectiva en la que el Estado ya no es solo el sujeto activo sino un sucesor que perjudica el derecho de los otros sobrinos dentro de esa herencia. Se emplearon métodos del nivel teórico y empíricos como los asociados a los procesos lógicos del pensamiento (analítico-sintético, inductivo-deductivo) el histórico lógico, así como la revisión de documentos, la encuesta entre otros. Se concluye proponiendo una revisión al Código Civil Libro III, específicamente a los artículos 1023 y 1032 para proteger los intereses y la propiedad privada de los ciudadanos. Excluyendo al Estado de las sucesiones intestadas como sobrino preferente y, dejándolo solo como heredero universal en caso de no existir herederos

Palabras clave: Sucesiones intestadas, herederos, sobrino preferente, Estado.

ABSTRACT

In the Ecuadorian State, as in many other countries, there are laws for inheritance. In Ecuador, in the event of an intestate succession and in the absence of direct heirs such as children, the siblings enter by representation, and in the absence of these, the nephews. At that moment, the State appears as the preferred nephew to access that succession with a benefit of 50% if there is only one nephew; a third part if there are two; and a quarter if there are three or more. This affects the patrimonial right and violates it. It is not a question of the inexistence of successors so that they can give a productive use to the assets left by the deceased -because in this case there are-, but of a perspective in which the State is no longer only the active subject but a successor who it harms the right of the other nephews within that inheritance. Theoretical and empirical methods were used, such as those associated with the logical processes of thought (analytical-synthetic, inductive-deductive), the logical history, as well as the review of documents, the survey, among others. It concludes by proposing a revision to the Civil Code Book III, specifically articles 1023 and 1032 to protect the interests and private property of citizens. Excluding the State from intestate successions as preferential nephew and leaving it alone as universal heir in case there are no heirs.

Keywords: Intestate succession, heirs, preferred nephew, State.

INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como objetivo analizar la temática sobre el derecho del estado como sobrino preferente en las sucesiones intestadas, y la manera en que incide en el derecho patrimonial de los otros herederos. Se pretende dar soluciones con fundamento jurídico como aporte al derecho civil ecuatoriano. Así mismo, determinar de qué manera los otros herederos podrían ser perjudicados por el derecho del Estado al participar en las sucesiones intestadas como sobrino preferente. El alcance del estudio está estrechamente relacionado a la protección del derecho patrimonial de quienes se ven afectados, como son en este caso, los sobrinos herederos por derecho de representación.

Históricamente el Derecho sucesorio ha tenido lugar desde los principios de la humanidad. El hecho de que toda persona tenga una vida limitada ha hecho que desde inicios de las normas sociales el tema de las herencias sea de suma importancia. No solo por el impacto social y judicial que tiene el fallecimiento de una persona, sino también por el impacto familiar tanto positivo como negativo, ya que es su familia quien muchas veces se ve más afectada, hablando psicológicamente, pero también queda a cargo tanto de bienes como de deudas del fallecido.

La historia de las sucesiones en la humanidad proviene de épocas antiquísimas. Se las ha observado en civilizaciones antiguas como la egipcia, en donde no solo los hijos y sucesores consanguíneos heredaban los bienes de la persona que fallecía. Esto era repartido en formas igualitarias, lo que demuestra el respeto que se ofrecía a los muertos y sus bienes (Echevarría, 2019).

Con el pasar de los años y las generaciones, a pesar de las diferencias entre épocas, cada sociedad ha ido implementando normas, políticas, estatutos y leyes para estandarizar las sucesiones de los bienes después de la muerte del titular (Mantilla, 1974). En la antigua Babilonia se destaca el Código Hammurabi que menciona que, cuando la esposa mediante acto escrito recibe de su marido, campo, huerto, casa u otros bienes, sus hijos nada podrán reclamar a la muerte de su padre: la madre podrá legar lo que ha recibido al hijo que ella quiera, pero nada dejará a sus propios hermanos. En este contexto se deja por fuera a los familiares consanguíneos de la esposa.

En Grecia se asentaron las bases de la división de bienes entre todos los herederos hasta que finalmente se reconoció el testamento por Solón, uno de los sabios de la época (Mantilla, 1974). En el sistema pretoriano se establecieron normas sobre las sucesiones, indicando quiénes poseían el derecho a las herencias de la persona difunta, en qué

casos se procedía a entregar las herencias a los siguientes legitimarios y como se establecían los mismos.

Además, se estableció qué se debía hacer en caso de existir testamentos en caso de nuevos matrimonios tanto por parte del viudo como de la viuda y como repartir las herencias en esas nuevas circunstancias. Tomando ya como norma, la relación sanguínea, llegando así a poder ser acreedores de una herencia hasta en el 6to grado de consanguinidad (Barría, 2018a).

Sucesiones, derechos sucesorios y patrimoniales

Sucesiones

Dentro del derecho, se establece que las sucesiones son el derecho del heredero a ocupar el lugar del fallecido, con respecto a la posesión, control, goce, administración y liquidación de todos los bienes, derechos, obligaciones, cargas, etc. Desde Egipto y Babilonia, el tema de herencias fue establecido por los sabios de la época. Se implementaron varias normas y leyes para el tratado de sucesiones. Desde el hecho de que el cónyuge era el primer benefactor, hasta la disponibilidad que tenía el dueño del patrimonio en nombrar un sucesor para sus bienes antes de su muerte. Sin embargo, aún en estos casos (testamentos) ya existían normas para tratar de manera un poco más equitativa el patrimonio del difunto (Rodríguez, 2014)

Con el pasar del tiempo todas las civilizaciones se dieron cuenta que debían vivir en armonía. Para esto se establecieron normas y leyes que poco a poco fueron aplicándose a la actualidad. Hoy en día los países tienen un código interno sobre los temas de principal interés. Se puede citar la legislación española en el derecho de la Unión Europea, donde se menciona que se intenta armonizar la confrontación entre concepciones como la española, en las que el Estado hereda en defecto de parientes con derecho a heredar y otras, en las que dicho Estado es titular dominical de los bienes vacantes situados en su territorio (Rodríguez, 2014).

El Ecuador, desde los inicios de su instauración como nación democrática e independiente, creó leyes que rigen a las sucesiones y herencias, lo cual se ejemplifica en los artículos del Código Civil Libro III:

- Art. 997.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales (Ecuador. Congreso Nacional. 2005).

- Art. 999.- Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite (Ecuador. Congreso Nacional. 2005).
- Art. 1024.- Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar al padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación, con la limitación señalada en el Art. 1026 (Ecuador. Congreso Nacional, 2005).
- Art. 1027.- Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado. Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto (Ecuador Congreso Nacional, 2005).

El Código Civil ecuatoriano en el Artículo 1037 define testamento al acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva (Ecuador Congreso Nacional, 2005). Asimismo, establece al Estado como sobrino preferente en las sucesiones intestadas. Esto marca una posible vulneración de derechos de otros potenciales herederos al momento de darse el fallecimiento de una persona.

Repartición del patrimonio sucesorio

En el momento de firmar el matrimonio se crea una sociedad conyugal, dentro de la cual, sin la existencia de un contrato prenupcial, todos los bienes adquiridos pasan a formar parte de esta. Cada uno de los cónyuges es dueño del 50% del patrimonio. Al momento del fallecimiento es ese 50% lo que se hereda, por lo tanto, el otro 50% no es herencia para el cónyuge sobreviviente, sino completamente de su propiedad por derecho propio (Ecuador Congreso Nacional, 2005).

Cada Estado tiene leyes para establecer la forma de repartir bienes y patrimonios sucesorios. En el Ecuador, según el Código Civil, libro III, artículos 1207 y 12018, la repartición del patrimonio sucesorio en condiciones normales, se da de la siguiente manera: el patrimonio sucesorio está dividido en 4 partes, dos de ellas (que suman el 50% del patrimonio) obligatoriamente están destinados a

los hijos por ley (aunque existen excepciones especiales). Otra parte es la “cuarta de mejoras” (la cual es un 25% del patrimonio), esta tiene la cualidad de ser arbitraria y puede ser repartida a los hijos por voluntad. La cuarta y última parte (el restante 25%) es a disposición totalmente libre, es decir, esta puede dejarse a cualquier persona, ya sea un familiar o no (Ecuador Congreso Nacional, 2005).

Es importante resaltar que las herencias se entregan a título gratuito, por lo que se debe remarcar que, entra solo en los títulos onerosos, más no en la sociedad conyugal de los herederos. Para completar de establecer el contexto, cabe mencionar que dentro de las herencias existen dos tipos principales, la sucesión testada y la sucesión intestada. Su principal diferencia es que, en la sucesión testada, el causante ha dejado un testamento válido, repartiendo sus bienes de acuerdo con la ley y según su voluntad, y con la característica de poder ejecutarse al momento de su muerte. La sucesión intestada, es cuando el causante no ha dejado ningún testamento, o a su vez deja un testamento no válido o executorio legalmente. Esto lo detalla así el (Ecuador Congreso Nacional, 2005) en su artículo 994, al ejecutar los casos que están dentro de lo que se puede llamar normal.

Sucesión intestada

Según el Código Civil del Ecuador (Ecuador. Congreso Nacional, 2005), libro III, título 2, artículo 1021, en cuanto a la sucesión intestada: “las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.”

Orden de sucesión, derechos sucesorios y el Cuarto Orden

Para establecer un panorama completo, se debe fijar en el orden de sucesión según la legislación ecuatoriana, en la cual el Código Civil libro III, en su artículo 1030 establece que: Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge. No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente. Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos se dividirá entre los dos por partes iguales.

Cuando concurren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán

por partes iguales. Habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes (Ecuador. Congreso Nacional, 2005).

Respecto al Estado como sobrino, en la ley indica que: Ibidem artículo 1032.- En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos y, hecha esta deducción, el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más.

Adicional se adjunta la siguiente acotación: artículo 1033.- A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado (Ecuador. Congreso Nacional, 2005). Por lo tanto, el orden de sucesión queda establecido en el Ecuador tal como se lo describe a continuación:

- **Primer Orden:** Los hijos por derecho personal y los nietos por derecho de representación (Zambrano-Mendieta & Dueñas-Zambrano, 2020). Aquí se determina que el primer orden lo tienen los hijos por derecho personal y esto elimina a los demás parientes, y los nietos por derecho de representación, los cuales al ocupar el lugar de los padres se posicionan en la sucesión.

En el Ecuador la legislación social tiene un desarrollo notable, siendo así que desde hace ya varias décadas se dejó de clasificar a los hijos según las acciones de los padres, en donde se los llegó a agrupar en 4 denominaciones: los hijos legítimos, hijos naturales, hijos adulterinos a hijos sacrílegos, dejando así solo en dos clasificaciones, hijos legítimos e hijos ilegítimos. Esto demuestra el interés del Estado por el progreso como sociedad, puesto que los hijos no tienen la culpa de las acciones de sus padres ni tienen porque cargar con sus consecuencias (Carrillo, 2021), es una de las implicaciones del artículo 6 del Código de la Niñez y la Adolescencia que tiene el Estado para la protección de los menores (Ecuador. Congreso Nacional. 2002)

- **Segundo Orden:** Aquí se encuentran los ascendientes y los cónyuges sobrevivientes. El segundo orden de la sucesión intestada no sólo está integrado por los ascendientes, sino que igual derecho tiene también el cónyuge sobreviviente, quien concurre juntamente con éstos en categoría similar. Si en una sucesión intestada no existen ni hijos, ni nietos, ni ascendientes, y sólo hay cónyuge sobreviviente, éste es el heredero universal y recoge, por consiguiente, la totalidad de la herencia. Aquí se puede acotar cómo funciona el

derecho sucesorio al ejemplificarlo; si en una sucesión existen padres, abuelos y bisabuelos vivos, los padres anulan a los demás. Si los padres no se encuentran vivos pero los abuelos y bisabuelos sí, los abuelos anulan a los últimos.

- **Tercer Orden:** Hermanos por derecho personal y sobrinos por derecho de representación, incluyéndose entre éstos al Estado, asimilándose como sobrino preferente. En el tercer orden, cuando el difunto no deja ascendientes, ni cónyuges, ni hijos, suceden los hermanos por derecho personal y también pueden hacerlo los sobrinos por derecho de representación. Por ejemplo, si una persona muere y no tiene ascendencia, ni cónyuge sobreviviente o hijos, pero sí hermanos, sucederán sus bienes. En este orden, si uno de los hermanos ya se encuentra fallecido, pero el mismo tiene hijos, estos heredarán la parte que le tocaba a su progenitor, repartido entre ellos en partes iguales.

Desde este punto y bajo estas circunstancias expuestas, ingresa ya el Estado como un sobrino de rango mayor y preferente. Si existe un sobrino, el Estado heredará el 50%, si existen dos sobrinos, el Estado heredará la tercera parte, y a partir de tres sobrinos hacia el infinito, el Estado heredará de manera inmutable un 25%. Es aquí donde se vulnera el derecho patrimonial de los sobrinos.

Al hacer un recuento, el derecho patrimonial hace referencia al patrimonio de una persona, es decir a los bienes susceptibles de poseer un valor económico que tiene un individuo. Al tomar el Estado una posición de sobrino preferente en donde los sobrinos son herederos por representación, este tipo de normas afecta directamente a los bienes que por derecho deberían entrar a formar parte del patrimonio de los sobrinos, si fuese el caso. Esto es evidente, tanto si existe un solo sobrino (en donde pierde el 50%), así como mientras más sobrinos existan como herederos. Puesto que el Estado tomará siempre como mínimo el 25%, con lo cual se puede afirmar que es la herencia del hermano la que se está repartiendo y siendo partícipe el Estado.

En toda nación, su principal interés debería ser el velar por el bienestar y los intereses de los ciudadanos, así como establecer leyes que protejan sus pertenencias, y respetar aquello que una persona, a lo largo de su vida ha conseguido, especialmente si está dentro de lo legal y correcto. El cómo se maneje y establezcan este tipo de leyes, puede ser una influencia tanto positiva como negativa, dependiendo la posición que tome el Estado al respecto. (von Feigenblatt et al, 2021; Zapata et al, 2022).

Como consecuencia, al ciudadano se lo motivará a ser un ente productivo y de espíritu colaborador para con su país, o se lo motivará a ser un ciudadano que tenga que

buscar vacíos legales y artimañas fuera de la ley para cuidar y proteger sus bienes, tanto en vida como después de su muerte. Vale la pena aclarar que, tal como se lo ve a continuación, el Estado sí tiene su participación en las sucesiones según las circunstancias que existan y cuando no se ve perjudicado ningún posible heredero, que debería ser la más importante premisa (o única) para dar pie a su participación.

- **Cuarto Orden:** En el Cuarto Orden se encuentra el Estado. En el artículo 1033 se estipula que cuando no existen posibles herederos, es decir, al morir un individuo y no hay ascendentes de este, ni tampoco cónyuge, ni hijos o nietos, ni hermanos o sobrinos representantes, el Estado actúa como heredero universal. Por lo que puede disponer de los bienes del difunto y asignarlos a diferentes instituciones que crea conveniente, según las necesidades (Ecuador. Congreso Nacional, 2005).

En el Ecuador, al igual que en otras naciones, nació la necesidad de establecer leyes para la sucesión de bienes después de la muerte del titular de estos. Tuvo una influencia romanística y también francesa, con lo cual se establecieron las bases del procedimiento legal en torno a las herencias. Sin embargo, así como en otros países, puede tomar parte el Estado como legitimario, estableciendo así no solo vacíos legales, sino también afectando de manera directa a posibles herederos. De esa manera se vulneran algunos derechos pues, es aquí, donde el Estado pasa a tomar una fracción de los bienes, por lo cual es necesario un análisis correctivo sobre las bases de esta disposición (Barría, 2018b).

La necesidad de una reforma a la ley por la cual el Estado actúa como sobrino preferente es de suma importancia. Al adentrar en el tema, se puede observar que el Estado no solo se beneficiará de los tributos causados por el impuesto a la herencia que pagaran los otros sobrinos, también participará en la sucesión en calidad de heredero, recibiendo desde el 25% hasta el 50% de los bienes (Villacres-Untuña et al, 2022).

La presente investigación demostró que se requiere una reforma a los artículos (1023 y 1032) del Código Civil Ecuatoriano, que regulan las sucesiones intestadas en el Estado. Sin embargo, dentro de la problemática analizada vale la pena mencionar que los bienes que consigue un individuo no son solo por obra exclusiva de él, sino también por las facilidades y servicios que puede otorgarle el Estado y, en este orden es más que aceptada su sucesión.

No se está intentando descreditar al Estado al tomar parte de las sucesiones intestadas, siendo el Estado uno de los responsables que podamos vivir con las pocas o muchas

facilidades que se tiene. Se trata de respetar y hacer respetar aquello que forma parte de la familia por derecho y/o estima y afecto. Ciertamente, el Estado tiene derecho por la misma labor que realiza, pero respetando así mismo la labor y familia de sus ciudadanos.

MATERIALES Y MÉTODOS

Método Científico: Es el método que ha regido por antonomasia a la investigación y la ciencia desde los inicios del ser humano y consiste en la observación de un hecho, medición, experimentación, comprobación (no solo del espectador principal, sino de cualquiera que así lo desee), análisis y modificación de hipótesis (Thompson & Huberman, 2000). Sirve como guía y base inicial para el presente trabajo de investigación, puesto que los resultados obtenidos son medibles, comparables, comprobables y repetibles, e indican la principal causa subyacente investigativa para el desarrollo de este documento, la vulneración del derecho patrimonial por causa del Estado al actuar como sobrino preferente en las sucesiones intestadas.

Método Inductivo–Deductivo: Ambas metodologías, la deductiva como la inductiva son complementarias y sirven de guía para esta investigación, ayudando a analizar el problema del derecho del Estado como sobrino preferente en las sucesiones intestadas desde puntos particulares. Para poder llegar a abarcar el tema de manera general (Inductivo), y de la misma manera identificar cuáles son las causas generales del problema, con el fin de llegar a premisas particulares que den una solución a la problemática (Deductivo).

Inductivo, porque parte de la premisa de que el Estado vulnera los derechos de los herederos al entrar como sobrino preferente en una herencia intestada. Deductivo porque a partir de los resultados obtenidos del derecho comparado y en las encuestas a profesionales del derecho del foro de Tungurahua, se verificará la existencia de la vulneración de los derechos patrimoniales de los otros herederos por parte del estado, y la manera en cómo debería ser ajustada dicha ley.

Método Analítico–Sintético: El método analítico sintético ayuda a separar en varias partes el problema para su análisis, y así poder entender más a detalle el cómo incide el derecho del Estado como sobrino preferente en las sucesiones intestadas desde sus raíces. Este método se utiliza para poder establecer una estructura tanto de los conceptos y definiciones del desarrollo de los temas teóricos, como la obtención e interpretación de los resultados. Así reunir toda la información para poder crear una perspectiva completa a detalle, que muestre un

panorama de la problemática e identificar la causalidad de la vulneración al derecho patrimonial sobre los otros herederos por efecto del Estado (Lopera et al, 2010).

Método Histórico-Lógico: Mediante este método se lograrán establecer antecedentes, causas y condiciones del derecho sucesorio. Es histórico-lógico porque mediante los conceptos, definiciones y clasificaciones se pueden establecer las premisas que antecedieron en la historia dentro del tema. Lo que facilita encontrar y comprobar si existe una convergencia de los resultados con la finalidad de la investigación. Esto ayudará a establecer si se da o no una vulneración al derecho patrimonial en las sucesiones intestadas, en donde el Estado toma partido como sobrino preferente.

Método Bibliográfico: Para dar solución a un problema, se estudiaron exclusivamente materiales que contienen manifestaciones personales y profesionales acerca de su participación en sucesos y en acontecimientos semejantes a procesos. En la base de los relatos, se ofrece una descripción de estos procesos y se plantean hipótesis encaminadas a explicarlos (Huchim & Reyes, 2013).

Dentro del presente trabajo, se ha optado por recopilar información comprobada y aceptada en su ámbito por ser veraz, de fuentes oficiales o a su vez de fuentes de validez argumental y científica, provenientes de diferentes entidades y autores que ya han demostrado sus hipótesis. Esto ha servido para sustentar cada uno de los conceptos, definiciones y afirmaciones (no solo en materia de Derecho), vertidas en este documento.

Técnicas Empleadas

Lectura científica

En el Ecuador, la legislación ha pasado por varias etapas, y entender las mismas sirve como sustento para poder emitir una opinión al referirnos a esta. Aquí es donde se ha empleado la lectura científica, pues los conceptos base, están referidos a la estrecha relación que tiene la información obtenida con los elementos que han servido como objeto de estudio. El valor de esta información se la ha calificado por ser auténtica, veraz y original. Esta se ha empleado para poder obtener conocimiento de la verdad, crear un contexto y entender el origen de sus afirmaciones. Igualmente permite realizar una interpretación de la información obtenida en donde se toman como condicionantes a la persona, al espacio y al tiempo en el que se desarrollan.

Encuesta

De acuerdo con las facilidades y dificultades de investigación que se manejan en los actuales momentos, se

ha tomado en consideración el manejo de herramientas digitales dentro del método cuantitativo y un diseño no experimental. Esto ayudará en la recolección de datos y su consiguiente análisis e interpretación, tomando como base la descripción de las variables analizadas. La observación científica se ha utilizado para fijar el nivel de conocimiento. También se hizo uso del cuestionario como instrumento a utilizar para la recopilación de la información necesaria para la presente investigación. La técnica utilizada fue la encuesta.

Población y Muestra

La población que ha servido como objeto de estudio fueron los abogados del foro de derecho de la provincia de Tungurahua, el cual cuenta con 3365 registros. Para poder determinar la muestra se ha seguido la siguiente fórmula (1):

$$n = \frac{N}{E^2(N-1) + 1} \quad (1)$$

Para lo cual:

n = Tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población (3365)

E = Nivel de precisión (0.05 = 5%)

Lo que da como resultado:

$$n = \frac{3365}{34.6104}$$

n= 93.37 (Tamaño de la muestra)

Con la aplicación de la fórmula se determinó que el tamaño de la muestra es de 94 individuos.

RESULTADOS

Los resultados obtenidos en las encuestas han dado a relucir una faceta de la legislación ecuatoriana a la que se le debe prestar más atención. Gracias a las respuestas obtenidas, se pudo apreciar que un alto índice de los encuestados no está de acuerdo con que el Estado pueda actuar como sobrino preferente en las sucesiones intestadas.

Dentro del cuestionario, se pidió establecer conformidad con lo preceptuado en el Código Civil Libro III, tomando como contexto los artículos 1023 y 1032. En ellos se estipula que, ante una sucesión intestada, el Estado puede actuar como sobrino preferente de la parte que corresponda a los sobrinos. Los encuestados mostraron desacuerdo con la ley en cuanto a las sucesiones, pues se vulnera el derecho patrimonial y, sin salir del contexto, esto podría resultar incluso confiscatorio.

De la misma manera, se pudo apreciar un desconocimiento (fuera de culpa) sobre las leyes ecuatorianas en lo referente a las herencias y sucesiones. Específicamente al orientarse a personas que no necesariamente tienen que conocer sobre derecho de manera profesional, pues el 88.3% de los encuestados (profesionales del derecho), expresaron que sus sobrinos muy probablemente no conocían sobre la legislación ecuatoriana con respecto a las sucesiones.

Además, aquellos, por lo tanto, no tenían conocimiento sobre los derechos que tienen o no de reclamar ante una sucesión intestada, en la que pueden actuar como herederos por derecho de representación. Ergo es muy probable que exista también un desconocimiento sobre que el estado se llevaría una parte de la herencia que a ellos les correspondería.

Otro punto importante que se pudo observar, es que el 70.21% de los encuestados están de acuerdo en que debería existir una causal para excluir al Estado como sobrino preferente. Lo que refleja que una reforma al artículo, sería una solución viable y aceptable, así como una solución que proteja y no vulnere el derecho patrimonial de los posibles herederos, en este caso hablando de los sobrinos que puedan actuar como herederos. Por lo cual una cláusula que indique cuándo y por qué excluir al Estado de los sobrinos como herederos, también es plausible, siempre y cuando esta se base en la protección de los derechos de los ciudadanos.

Así mismo, se pudo comprobar que es necesario un estudio jurídico investigativo sobre el derecho del Estado como sobrino preferente en las sucesiones intestadas. Aspecto que demuestra un claro descontento por parte de los profesionales del derecho acerca de cómo actúa el Estado con respecto a las herencias y sucesiones. Siendo ellos mismos quienes tienen el conocimiento de la legislación en el Ecuador y pueden dar su opinión profesional.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para iniciar la interpretación de los resultados, se establecieron parámetros basados en las respuestas que dieron los abogados del foro de derecho de la provincia de Tungurahua a las encuestas realizadas, por medio de plataforma digital (Google Docs.). Cabe aclarar que para poder realizar este estudio se utilizaron herramientas digitales, pues debido a las condiciones actuales en las que se realiza la investigación, no es seguro realizar trabajos en persona (Pandemia por COVID-19).

Por lo cual un estudio en donde se pueda obtener datos más personales, tanto de los profesionales como de los involucrados (como tomar muestras y datos in situ),

podrían arrojar una mejor comprensión de los resultados aquí obtenidos. Así identificar los problemas y vulneraciones que este tipo de leyes puede provocar directa o indirectamente sobre los ciudadanos, y un mejor entendimiento de las repercusiones en la sociedad.

Al adentrarnos en el tema, como ya se había explicado antes, se observa que el porcentaje que toma el Estado cuando actúa como sobrino preferente frente a las sucesiones, puede variar entre el 50% si existe un solo sobrino, la tercera parte si existen dos sobrinos sucesores y el 25% si existen tres o más (hasta el infinito) inmutablemente (Ecuador. Congreso Nacional, 2005). Esto forma parte de la edificación del conjunto de argumentos por el cual ese gran porcentaje de encuestados no se encuentra de acuerdo con que el Estado tome parte de las sucesiones intestadas como sobrino preferente.

La razón es que, desde su base, ya se aprecia una clara desigualdad frente al Estado. Siendo que este nunca heredará menos del 25%, sin importar cuantos sobrinos deban heredar, pero los sobrinos herederos sí deben ver reducida su herencia dependiendo de cuantos sobrinos herederos por representación existan. Al analizar las leyes que rigen el tema de sucesiones en el Ecuador, es posible observar que existen varias vías para poder solucionar este tipo de vulneraciones a los derechos de los ciudadanos involucrados.

Una de ellas es el establecer causales para excluir al Estado como sobrino preferente, especialmente si se trata de proteger los derechos patrimoniales tanto del heredero como del causante. Esto podría derivar en el evidente e indiscutible interés por la protección de los derechos en el ámbito de las sucesiones, haciendo aclaraciones en donde, sean los sobrinos (en el caso que aplique) los principales beneficiarios por sobre el Estado. Si no se cumple ninguna de las causales para no poder heredar (las cuales establezca el Código Civil) sean ellos los principales y absolutos acreedores de la parte que les corresponde por derecho de representación.

Hay que reconocer que sin todas las prestaciones y servicios que puede brindar el Estado, muchos de estos logros muy probablemente no se los hubiera conseguido (por lo menos no en este territorio). Por ello es justo que el Estado tome parte de las sucesiones intestadas en donde en verdad no existen posibles herederos. Gracias a ello se han construido los cimientos de muchas edificaciones que pasaron a formar parte de museos, escuelas, colegios y universidades (solo por ejemplificar) y esto debería ser así, siempre y cuando no se estén vulnerando los derechos de otros ciudadanos (Mosquera & Jara, 2020; Alfaro et al, 2021).

Sobre si el Estado causa o no un perjuicio a los sobrinos con respecto al patrimonio del causante, la razón por la que la gran mayoría estaba de acuerdo con esta afirmación, es debido a que este patrimonio fue creado en vida gracias a la labor del causante (aunque no de manera individual o como único actor) pero tiene su mérito, y este debe ser reconocido. Esto puede afectar significativamente no solo al Estado, haciendo que los involucrados busquen evadir las leyes (lo cual puede convertirse en un hábito y apoyar de manera tenue a la evasión continua de la ley o en el mejor de los casos, a la búsqueda de vacíos legales para beneficio individual) sino también a la sociedad.

Puesto que es la familia el núcleo de la misma, y las herencias son una forma de saber que se es parte de algo importante, algo más grande, que propicia motivos de crecimiento y felicidad (Villalobos Gevara, 1999). Lo material no es lo más importante, pero indiscutiblemente es indispensable para vivir. Ciertamente existen muchas otras investigaciones que requieren la atención de los legisladores del Ecuador, pero este tema demanda atención por su importancia para los ciudadanos ecuatorianos, pues el ámbito de las sucesiones amerita cuidado no solo por lo patrimonial, sino también por la significación social que acarrea.

Derecho Comparado

Para poder establecer un contexto que amplíe la visión de la investigación, se ha optado por realizar un derecho comparado. Dentro de los países vecinos se encuentra el Estado colombiano, el que cuenta, al igual que el Ecuador, con su propia legislación. Al referirse a las sucesiones intestadas en su código civil, se pueden encontrar varias coincidencias con la del Estado ecuatoriano. Sin embargo, hay diferencias que valen la pena recalcar.

El Estado Colombiano en su código Civil prevé las sucesiones intestadas, del artículo 1040 al 1051. En ellos se puede tener una visión completa de las semejanzas y diferencias en lo referente al tema que le concierne a esta investigación. En este Código Civil se puede apreciar que de la misma manera que en el Ecuador, existen ordenes de sucesión, cinco (5) con exactitud, los cuales se describen a continuación:

- Primer Orden (descendientes): Aquí se enmarcan los hijos legítimos, adoptivos, extramatrimoniales o nacidos de una unión marital.
- Segundo Orden (ascendientes de grado próximo). La legislación establece aquí a padres y su cónyuge vivo.
- Tercer Orden (hermanos y cónyuge): Este orden corresponde a los hermanos y cónyuge vivo.

- Cuarto Orden (hijos de hermanos): Aquí el Código Civil Colombiano establece la sucesión hacia los sobrinos
- Quinto Orden (ICBF): Es aquí donde entra el Estado, tomando el papel el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y para más Inri, en el artículo 1051 que, a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos; a falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para avanzar en el proceso, el juez o notario debe esperar 15 días para que se puedan declarar herederos a aquellas personas que hayan comprobado o acreditado su vínculo de familia con la persona fallecida, y de esta manera hacer cumplir con las disposiciones. Algo muy parecido al proceso que tiene el sistema ecuatoriano, pero con resultados diferentes (Alarcón-Palacio & Gómez-Neira, 2015).

Otra de las diferencias entre la legislación ecuatoriana y colombiana es la manera en cómo actúa el cónyuge supérstite dentro de las sucesiones. En el Código Civil Colombiano, en el segundo orden están los padres o ascendientes más próximos, y el cónyuge sobreviviente. En caso de que el cónyuge ya haya fallecido, la herencia será para los ascendientes más próximos. Si no existen ascendientes, pero sí cónyuge vivo, la herencia será para este. Sin embargo, si tanto ascendientes más próximos, como cónyuge se encuentran con vida al momento del fallecimiento del causante, la herencia se repartirá entre estos en partes iguales por cabeza (Alarcón-Palacio & Gómez-Neira, 2015)

En el Ecuador, en segundo orden también encontramos al cónyuge supérstite y a los ascendientes más próximos, y funciona de la misma manera en tema de sobrevivientes. Pero aquí existe una pequeña diferencia, el cónyuge vivo, en la legislación ecuatoriana recibe el 50% del patrimonio del causante, y el otro 50% es para los sobrevivientes en línea ascendente más próxima. Lo que quiere decir que ese 50% tendrá que dividirse entre los ascendientes.

Restando así, en el Ecuador en comparación con Colombia, en el mejor de los casos un 8.33% de la herencia hacia los ascendientes de lo que correspondería en el código colombiano, y beneficiando con un 16.66% al cónyuge. Esto verifica nuevamente que, así como existen semejanzas entre las legislaciones, también existen diferencias, y que no se puede crear una ley perfecta. El involucrado siempre tendrá tendencia a evaluarlo de manera subjetiva.

Sin embargo, esto también sirve para poder contextualizar de una mejor manera los resultados. No es lo mismo una interpretación subjetiva y tendenciosa, en donde el más beneficiado lo más probable es que desee la ley tal

como está (un padre ecuatoriano si tiene que heredar el patrimonio de su hijo, y si su principal interés es material, preferirá la legislación colombiana, y de manera viceversa con el cónyuge del causante), a realizar una interpretación de la ley desde el punto de vista del Estado, en donde, sí debe defender sus intereses. Pero más importante que eso, debe velar por sus ciudadanos, y ponerlos a ellos en primer orden.

Por lo tanto, no es lo mismo hacer una creación, reforma o interpretación de un artículo de ley y su alcance, desde el punto de vista de dos o más particulares involucrados, a hacerlo cuando entre los involucrados se encuentran entidades y personas públicas y privadas. Todo el sistema público debería ser para satisfacer las necesidades de sus ciudadanos pues por algo son contribuyentes, y ese mismo hecho ya paga todos los servicios que el estado brinda. Es por esto por lo que intervenir de manera preferente en las sucesiones intestadas puede resultar confiscatorio a vista de cualquier observador.

Como se puede apreciar, el Estado colombiano toma parte de las sucesiones solo en caso de no existir herederos (de ningún tipo, establecidos en su legislación). Marcando así una clara diferencia en este aspecto en comparación con la legislación ecuatoriana. Muestra el respeto que tiene el Estado por las herencias o sucesiones de sus ciudadanos, así como la equidad que posee la legislación colombiana en sus sistemas y, cómo funciona el mismo sin mayores inconvenientes en este aspecto.

Es por esto por lo que se requiere una reforma al Código Civil Libro III, específicamente (pero no limitándose) a los artículos 1023 y 1032 del código antes mencionado. Para excluir al Estado como sobrino preferente en las sucesiones intestadas. A su vez establecer los causales para excluirlo, siempre velando por los derechos y beneficios de los involucrados, que se encuentren dentro del marco de la ley y sean aplicables para heredar o suceder. Esta es una alternativa de hallazgo en el presente trabajo.

CONCLUSIONES

En el Ecuador, existen múltiples leyes que otorgan no solo orden al pueblo ecuatoriano, sino también establecen su soberanía y deberían ser un signo de su democracia. Por lo mismo es deber y responsabilidad del mismo el establecer leyes que cuiden y velen por los intereses de sus ciudadanos, aportando beneficios y seguridad, así como tranquilidad, orden y complacencia.

En todo Estado que se rija por leyes y democracia, siempre existirán vacíos legales, así como normas que necesiten revisarse y/o corregirse, y el Ecuador como ya se estableció, no es una excepción. Con los datos obtenidos

se puede afirmar que una reforma al Código Civil Libro III es necesaria, específicamente a los artículos 1023 y 1032 para proteger los intereses y la propiedad privada de los ciudadanos. Excluyendo al Estado de las sucesiones intestadas como sobrino preferente y, dejándolo solo como heredero universal en caso de no existir herederos.

Los datos indican que los profesionales del derecho también manifiestan inconformidad con esta ley, por lo cual y con el fin de defender no solo a la ciudadanía, sino a la figura misma que es la familia, el Estado no debería intervenir como un partícipe prioritario frente a otros herederos. Para ello, otra opción de solución sería una norma que lo excluya según condiciones que no perjudiquen a los sucesores. Pudiendo servir para corregir la vulneración que se provoca tanto a los posibles herederos como al patrimonio de los involucrados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón-Palacio, Y., & Gómez-Neira, J. (2015). La naturaleza no alimentaria de la porción conyugal o convivencial en Colombia. *Vniversitas*, (131), 65-106.
- Alfaro, N., Montero, J., & Fernández, D. (2021). Niveles de satisfacción laboral (engagement) y desempeño profesional, en docentes que cursan el programa de posgrado. *Revista inclusiones*, 8(1), 267-276. <https://revistainclusiones.org/pdf/21%20Guarnizo%20et%20al%20VOL.%208%20NUM%20ESPECIAL%20ENE%20MARZO%202021%20REVINC.pdf>
- Barría, M. (2018a). La empresa familiar o explotación agropecuaria: mecanismos que permitan su continuidad a la muerte de su titular a la luz del derecho sucesorio chileno. *Revista chilena de derecho privado*, (31), 61-108. <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n31/0718-8072-rchdp-31-0061.pdf>
- Barría, M. (2018b). La intangibilidad cuantitativa de la legítima en el código civil chileno. Una mirada desde el derecho sudamericano. *Revista de Derecho Privado*, 35, 129-161.
- Carrillo, A. (2021). El derecho de identidad de los niños y adolescentes en la declaración testamentaria en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4(2), 30-39. <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/374/394>

- Echevarría, M. (2019). La acción de impugnación de la desheredación injusta: plazo de ejercicio. *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, 1(1), 371-386. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2019-27
- Ecuador. Congreso Nacional. (2002). Código de la Niñez y Adolescencia. Ley No. 2002-100. <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-CÓDIGO-DE-LA-NIÑEZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Ecuador. Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Codificación No. 2005-010. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Huchim, D., & Reyes, R. (2013). La investigación biográfico-narrativa, una alternativa para el estudio de los docentes. *Actualidades investigativas en Educación*, 13(3), 392-419.
- Lopera, J., Gómez, C., Aristazábal, M., & Vanegas, J. (2010). El método analítico como método natural. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 25(1). <https://www.redalyc.org/pdf/181/18112179017.pdf>
- Mantilla, B. (1974). Manual de derecho sucesorio. Primera Parte. Guillermo Bossano. Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito, 1974. *Estudios de Derecho*, 33(86), 469-471. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332805/20788814>
- Mosquera, M., & Jara, F. (2020). El proceso de sucesión en el Código Civil Ecuatoriano. *Revista UNIANDÉS Episteme*, 7(1), 666-675.
- Rodríguez, P. (2014). La sucesión por causa de muerte en el derecho de la Unión Europea. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 27, 5-59. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4738990.pdf>
- Thompson, C., & Huberman, M. (2000). Perspectivas de la carrera del profesor. In *La enseñanza y los profesores* (pp. 19-98). Paidós Ibérica.
- Villacres-Untuña, J., Molina-Mora, J., & Gaspar-Santos, M. (2022). Conflictos inherentes al derecho de sucesión. *CIENCIAMATRIA*, 8(2), 55-67. <https://cienciamatriarevista.org.ve/index.php/cm/article/view/696/1101>
- Villalobos Guevara, Ana Marcela. (1999). La problemática de la familia de hoy. *Adolescencia y Salud*, 1(1), 80-82. Retrieved September 07, 2022, from http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-41851999000100012&lng=en&tlng=en.
- Zambrano-Mendieta, J., & Dueñas-Zambrano, K. (2020). Derecho de Sucesoral y los Contratos en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 5(1), 215-227. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/1892>